



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3230-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 7 de Septiembre de 2021

Referencia: EX-2020-29756822- -GDEBA-DSYSTMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-29756822-GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0528-002452 labrada el 5 de enero de 2021, a **AXION ENERGY ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-50691900-9)**, en el establecimiento sito en Avenida Ingeniero Emilio Mitre N° 574 de la localidad de Campana, partido de Campana, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84), con domicilio fiscal en calle Della Paolera Carlos N° 265 Piso 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: fabricación de productos de la refinación del petróleo; por violación a los artículos 8° y 9° de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 7° y 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por el acta de inspección MT-0528-002452 de orden 3;

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 19 de febrero del 2021 según la cédula obrante en orden 11, la parte infraccionada se presenta en orden 12 y presenta descargo, conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que al momento de efectuar su descargo, la parte sostiene que el informe estaba hecho en la fecha de la inspección, a los fines de ser elevado al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS). Así, acompaña el informe técnico correspondiente y el informe complementario final, todo en copia simple. Asimismo, se produce la prueba informativa ofrecida (oficio al OPDS), el cual no ha sido respondido. Cumplido el plazo estipulado, se ha cerrado sumario;

Que, respecto a la prueba en copias simples, cabe destacar que no corresponde su merituación, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Ley N° 7.647/70, que en su parte pertinente dispone: *“Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente”*;

Que, en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: “...no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley N° 10.149...” (Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro, Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que, por otro lado, siendo que la prueba informativa no ha sido respondida por el organismo, correspondía al particular pedir prórroga o solicitar un oficio reiteratorio, conforme a los artículos 58 a 60 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el punto 122) se labra por no realizar informe técnico del incidente ocurrido el día domingo 13 de diciembre del 2020, detallando las causas y consecuencias que ocasionaron el hecho con las medidas preventivas y correctivas que garanticen el normal funcionamiento de la planta afectada (coque), según los artículos 8° y 9° de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a doce (12) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0528-002452, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de doce (12) trabajadores y la empresa ocupa a más de quinientas (500) personas;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **AXION ENERGY ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-50691900-9)** una multa de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 542.376.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y en la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 8° y 9° de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 7° y 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial 12.415.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la

aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Campana. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.09.07 10:20:34 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.07 10:20:36 -03'00'